

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Facúltase con carácter de excepción y por única vez al personal que se encontraba activo en el Ente Administrador del Astillero Río Santiago al 14/12/2010 y que acredite el cese en la actividad a los fines jubilatorios en dicho Organismo, con anterioridad a la sanción de la presente Ley o dentro de un plazo máximo e improrrogable de ciento ochenta (180) días desde su entrada en vigencia, a solicitar su incorporación al régimen previsional instituido en el Decreto-Ley N° 9650/80 y sus modificatorias, asumiendo el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires el rol de caja otorgante del beneficio.

ARTÍCULO 2º: Los agentes referidos en el artículo primero deberán acreditar una prestación de servicios efectiva para el Ente Administrador del Astillero Río Santiago de diez (10) años como mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y concordantes del Decreto Ley N° 9650/80 y sus modicatorias.

ARTICULO 3º: El agente que solicite la incorporación que establece el artículo primero y le faltare acreditar hasta un máximo de doce (12) meses de aportes para alcanzar los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



requeridos en el artículo segundo, deberá abonar la deuda previsional que será calculada por el Instituto de Previsión Social sobre la base de la cantidad de meses faltantes.

ARTÍCULO 4º: Determinase que los efectos patrimoniales para la liquidación del beneficio previsional a otorgar en jurisdicción provincial comenzarán a partir de la fecha de cese, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 del Decreto-Ley N° 9650/80 y sus modificatorias.

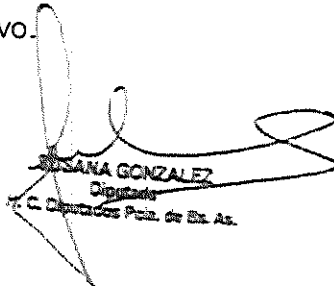
ARTICULO 5º: El acogimiento a los beneficios de la presente Ley deberá formularse dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6º: Exceptúase de los alcances de la presente Ley a quienes con posterioridad al cese en el Ente Administrador del Astillero Río Santiago hayan obtenido un beneficio previsional en cualquier otra Caja de las comprendidas en el Régimen de Reciprocidad.

ARTÍCULO 7º: Incorpórase como Artículo 3º bis de la Ley N° 14.198, el siguiente:

“Artículo 3º bis: “La presente Ley tendrá vigencia hasta el 1º de Septiembre de 2023.”

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bn. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto facultar con carácter de excepción y por única vez al personal que se encontraba activo en el Ente Administrador del Astillero Río Santiago al 14/12/2010 y que acredite el cese en la actividad a los fines jubilatorios en dicho Organismo con anterioridad a la sanción de la presente Ley o dentro de un plazo máximo e improrrogable de ciento ochenta (180) días desde su entrada en vigencia, a solicitar su incorporación al régimen previsional instituido en el Decreto-Ley N° 9650/80 y sus modificatorias, asumiendo el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires el rol de caja otorgante del beneficio.

La Ley N° 14.198 (B.O 14/12/2010) procuró remediar las consecuencias que la derogación del artículo 68 del Decreto Ley N° 9650/80 y sus modificatorias produjeron sobre el personal del Astillero Río Santiago, a raíz de la sanción de la Ley N° 13.524 que determinó la exclusión de estos del régimen previsional provincial en los casos en que existiere desplazamiento del rol de caja otorgante.

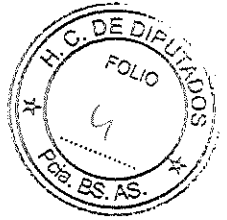
Previo a la derogación del citado artículo, el personal del Astillero Río Santiago obtenía su beneficio previsional bajo el régimen del Decreto Ley N° 9650/80 y sus modificatorias, teniendo en consideración la transferencia dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1787/93 (01/09/93) y la excepción en materia de rol de caja otorgante consagrada en el artículo 68 del Decreto Ley mencionado.

No obstante con la finalidad de mantener un régimen de igualdad previsional, existe a la fecha un grupo de trabajadores del Astillero Río Santiago que se ha visto privado de obtener una prestación jubilatoria ante el Instituto de Previsión Social, por no corresponderle a éste el rol de caja otorgante.

Es decir se ponderó que no les resultaba aplicable la Ley N° 14.198 por no revestir la condición de personal transferido.



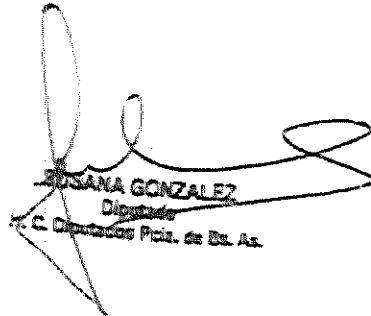
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Empero, el principio rector que dimana de esta última, permitiría hacer extensivo el amparo del régimen previsional provincial a los citados agentes, siempre y cuando éstos así lo solicitaren ante el Instituto de Previsión Social dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente iniciativa una vez sancionada.

Cabe destacar, que quedan exceptuados de los alcances de la presente norma, quienes con posterioridad al cese en el Ente Administrador del Astillero Río Santiago hayan obtenido un beneficio previsional en cualquier otra Caja de las comprendidas en el Régimen de Reciprocidad.

Por lo expuesto, y en virtud que la presente tiene carácter de excepción y resulta un acto relevante para el personal del Ente Administrador del Astillero Río Santiago comprendido, es que solicito a los Sres./as. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.